

## Corte Suprema, 21 de enero de 2019

*Servicio Nacional del Consumidor con Financiera La Elegante S.A.C. Ltda.*

<b>Rol N°</b>	34507-2017
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Acción colectiva, casación en el fondo, vulneración de interés colectivo y difuso, infracción de normativa de protección de los consumidores, cláusulas abusivas
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 16 letras a), b) y g), 50, 51, 53 A, 53 C letras c) y d) de la Ley N°19.496

### Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, “Sernac”) interpuso demanda colectiva en contra de Financiera La Elegante S.A.C. Ltda. por supuestas infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante, “LPDC”) ante el 3° Juzgado de Letras de Coquimbo.

En primera instancia, el 3° Juzgado de Letras de Coquimbo acogió parcialmente la demanda, declarando abusivas y consecuentemente nulas las cláusulas 1°, 5°, 6°, 8° y 9° del “contrato de afiliación al sistema crediticio de La Elegante” y del “reglamento del contrato de afiliación al sistema de crédito de La Elegante” por atentar contra el interés colectivo de los consumidores, e imponiéndole a la demandada el pago de una multa equivalente a 120 UTM, desestimando las demás pretensiones formuladas por la demandante.

Ante esta decisión, el Servicio Nacional del Consumidor interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de La Serena, quien confirmó el fallo de primera instancia.

Contra esta decisión, la parte demandante deduce recurso de casación en el fondo, solicitando que se anule la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo que acoja en todas sus partes la demanda interpuesta.

### Hechos

Del considerando 4° de la Corte Suprema se desprenden como hechos de la causa los siguientes:

- El “Contrato de Afiliación al Sistema de Crédito La Elegante” es un instrumento pre-impreso.
- Las cláusulas 1°, 5°, 6°, 8° y 9° de dicho contrato, encuadran dentro de las hipótesis descritas en los literales a), b) y g) del artículo 16 de la Ley N°19.496, motivo por el cual declaran que estas son abusivas y, consecuentemente nulas y de ningún valor, debiendo reputarse que no forman parte del contrato y del reglamento dentro de los que se encuentran insertas.
- Por estar incorporadas en contratos de adhesión, lesionan el interés colectivo de los consumidores.

- La prueba rendida por la parte demandante no acredita el daño efectivamente causado a algún consumidor en particular por aplicación de las cláusulas cuya abusividad es declarada.

### Cuestión jurídica

**“Décimo noveno:** (...) “Sin embargo, es oportuno puntualizar que verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica valorar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. Lo propio de esta sede es comprobar si el razonamiento jurídico del juez se ha adecuado a las reglas que impone el sistema de sana crítica; en otras palabras: examinar cómo han gravitado y qué influencia han ejercido los medios de prueba en él a la hora de arribar a la decisión que ha consignado en la sentencia, revisando la manera o forma en que se han ponderado las pruebas, mas no el material fáctico de la ponderación. Entonces si, como acontece en la especie, el artículo 51 de la Ley N°19.496 obliga al juez a apreciar el material probatorio de acuerdo con estas reglas, el recurso de casación en el fondo no tiene otro objeto más que custodiar el respeto y la correcta aplicación de esta norma en el razonamiento que se consigna en la sentencia.

De esta forma, sólo si se logra determinar que el juez ha dado falsa o incorrecta aplicación, o derechamente ha dejado de aplicar las reglas de la sana crítica, y ello ha influido sustancialmente en la decisión, se estará en condiciones de acoger el recurso de casación en el fondo y dictar, consecuentemente, sentencia de reemplazo; en la que recién se podrán conocer nuevamente los hechos, es decir, valorarlos.”.

### Decisión

**“Vigésimo:** “Que el recurso en análisis, entonces, para prosperar debió postular una tesis encaminada a demostrar que el razonamiento del fallo contrariaba las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado, y que su inobservancia incidía en lo dispositivo del fallo.

En la especie, por el contrario, la impugnación se ha limitado a invocar la transgresión a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley, extendiéndose a consideraciones relativas al deber de fundamentación de las sentencias, pero sin ofrecer argumentación alguna destinada a evidenciar la vulneración a las leyes de la lógica o las máximas de la experiencia y el conocimiento científicamente afianzado y que habrían permitido alterar el sustrato fáctico asentado por los jueces del fondo. Esta forma de fundamentar el recurso, atendido que no compete a esta Corte ponderar probanzas, obliga a desestimarlo en este extremo”.

**Vigésimo primero:** “Que en lo que atañe a los restantes capítulos de la impugnación, relativos a los artículos 3 inciso primero letra e) en relación con el artículo 50 inciso segundo de la Ley N°19.496 al no ordenar la cesación de los actos ejecutados por la demandada por aplicación de las cláusulas declaradas abusivas, y a lo dispuesto en los artículos 53 A, 53 C letras c) y d) del mismo texto legal, por no haber determinado los grupos y subgrupos de consumidores afectados por las infracciones constatadas, todas éstas discurren sobre un presupuesto fáctico -el daño de los consumidores que no viene asentado por los jueces del fondo, omisión a la que debió abocarse el recurso en primer término acusando eventuales infracciones a normas reguladoras de la prueba u otras que fueran del caso, cuestión de la que respecto de este punto, no se ocupa el arbitrio.”.

### **Comentario**

El caso mencionado resulta interesante toda vez que la Corte Suprema reconoce el carácter abusivo que tenían las cláusulas incorporadas al contrato por parte de la financiera La Elegante, al establecer un desequilibrio injustificado en perjuicio de los consumidores y en beneficio del proveedor. Sin embargo, no se dio lugar a todas las indemnizaciones pretendidas por el Sernac porque pese a que las cláusulas eran abusivas, no se acreditó que los consumidores que firmaron dicho contrato hubiesen sufrido el daño que aquellos señalaban, lo cual de acuerdo con el artículo 50 de la Ley N°19.496 es un requisito para determinar las reparaciones o indemnizaciones.